

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No.:** 110013103038-2023-00070 -00  
**ACCIONANTE:** CESAR FREDY QUINTERO OSORIO  
**ACCIONADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
- UGPP

**ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el señor CESAR FREDY QUINTERO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.229.340 de Manizales, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:*

- "1. Se tutelen los derechos fundamentales de mi representada, al derecho de petición.*
- 2. Se ordene a UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP., dar respuesta al derecho de petición radicado el 08 de agosto de 2022.*
- 3. Solicito con todo comedimiento al Señor Juez, se sirva ordenar al señor Director General y/o Representante de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP.; o quien haga sus veces al momento de la notificación, se proceda a proferir inmediatamente respuesta de fondo a la petición a favor de mi mandante."*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifestó el accionante que radicó el 8 de agosto de 2022 ante la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP solicitud de reliquidación de la pensión de vejez del señor Quintero Osorio.*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*Que a la petición se le asignó el radicado No. 2022400301963932, sin que a la fecha se hubiese pronunciado en algún sentido.*

**TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 15 de febrero del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.*

**CONTESTACION**

**UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP:** *Indicó que el accionante presentó en la fecha indicada la solicitud de reliquidación, por ello, se adelantaron las actuaciones administrativas emitiendo el proyecto de resolución.*

*Que el acto administrativo se encuentra en proyecto, teniendo en cuenta que Colpensiones objetó su cuota parte, por lo que fue necesario volver a realizar los trámites de verificación y validación para emitir un nuevo proyecto de resolución.*

**CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, ha desconocido el derecho de petición del señor CESAR FREDY QUINTERO OSORIO, al no atender la solicitud pensional que presentó desde el 8 de agosto de 2022.*

*En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.*

*El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.*

*Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.*

*Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.*

*Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

*Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:*

**ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015.** *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Teniendo en cuenta que lo solicitado por el accionante es un asunto de carácter pensional, la Corte Constitucional en cuanto a los términos para su resolución indicó en Sentencia T-155 de 2018:

*Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que "salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción".*

34. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que "las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”.*

*Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:*

*(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.*

**(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.** *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

*(iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.*

*(iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.*

*35. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.*

*Teniendo en cuenta la jurisprudencia traída a colación y la situación fáctica planteada, de los documentos aportados con el escrito de tutela se evidencia que el accionante elevó solicitud de reliquidación de factores salariales tenidos en cuenta al momento del reconocimiento de la pensión de vejez del señor CESAR FREDY QUINTERO OSORIO, a través del formulario de radicación No. 2022400301963932 desde el 8 de agosto de 2022.*

*No obstante y pese a transcurrir el término de 4 meses, no se acreditó haber atendido la solicitud referida; si bien, la UGPP mencionó que la cuota parte de Colpensiones fue objetada y por ello se tuvo que rehacer la actuación, ha de tenerse en cuenta que el concepto de cuota parte lo solicitó hasta el mes de diciembre de 2022, aun cuando recibió la solicitud pensional desde el mes de agosto de ese mismo año.*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

Por lo anterior, al encontrarse acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, superó el término establecido para resolver la solicitud de pensión del señor CESAR FREDY QUINTERO OSORIO y a la fecha no se ha emitido una decisión de fondo, es claro que se vulneró el derecho fundamental de petición del accionante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición del señor CESAR FREDY QUINTERO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.229.340 de Manizales, el cual fue vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, resuelva de manera definitiva la solicitud 2022400301963932 elevada por el señor CESAR FREDY QUINTERO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.229.340 de Manizales desde el 8 de agosto de 2022.

**TERCERO: ADVERTIR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

**CUARTO: ADVERTIR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

PROCESO No.: 10013103038-2023-00070-00  
ACCIONANTE: CESAR FREDY QUINTERO OSORIO  
ACCIONADO: UGPP

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

**QUINTO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

DMR

Firmado Por:  
Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5851ca09190cf07014dfd9711c8ef2d38d8e1e998aa55a63e889fbaeb2f6a01c

Documento generado en 20/02/2023 10:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>